

ESTUDIOS

UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN ESPAÑA Y PORTUGAL

MARÍA ASUNCIÓN LÓPEZ ARRANZ

THOMSON REUTERS

ARANZADI

M.^a ASUNCIÓN LÓPEZ ARRANZ

*PhD, Departamento de Derecho Público-Facultad de Ciencias
del Trabajo
Universidad de A Coruña*

UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN ESPAÑA Y PORTUGAL¹

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, 2021

*El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas,
comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La*

presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2021 [Thomson Reuters (Legal) Limited / M.^a Asunción López Arranz]

© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.

Camino de Galar, 15 31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-1391-531-9

DL NA 2057-2021

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 - Pamplona

1. La edición de esta monografía se llevó a cabo en una estancia de investigación en a Facultade de Direito da Universidade Católica de Porto (Portugal) y en el Tribunal Constitucional en Madrid (España).

Índice General

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN: DERECHO RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y EN LA PORTUGUESA

- I. El derecho a la jubilación en la Constitución Española**
- II. El derecho a la jubilación en la Constitución Portuguesa**
- III. Análisis comparado**

CAPÍTULO SEGUNDO

EL SISTEMA DE JUBILACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ESPAÑOLA Y EL SISTEMA DE JUBILACIÓN EN LA LEI DE SEGURANÇA SOCIAL PORTUGUESA

- I. El sistema de jubilación en la Legislación española**
- II. El sistema de jubilación en la Legislación portuguesa**
- III. Análisis comparado**

CAPÍTULO TERCERO

TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN ESPAÑA Y PORTUGAL

- I. Tratamiento jurisprudencial de los Tribunales españoles en materia de jubilación**
- II. Tratamiento jurisprudencial de los Tribunales portugueses en materia de jubilación**
 - A) En cuanto al derecho a la Seguridad Social*
 - B) En lo referente a la prohibición de retroceso social*
 - C) En cuanto a los principios de la confianza y de la seguridad jurídica*
 - D) En cuanto al principio de la igualdad*
- III. Análisis comparativo**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

Prólogo

Este libro es un muy meritorio trabajo de investigación, fruto de largas reflexiones y resultado de la experiencia de intercambio académico y docente, en España y en Portugal, de su autora en materia de pensiones de jubilación. Como se desprende de la lectura del índice, el libro está particularmente centrado en la jubilación contributiva, desde un ángulo constitucional y comparado. Analiza las consecuencias del reconocimiento constitucional del derecho a prestación por jubilación en España y Portugal.

Recoge la monografía como son y han evolucionado los sistemas de Seguridad Social en torno a la protección de la vejez en España y Portugal, sus diferencias y similitudes. La indagación jurídica realizada, parte del estudio de como el devenir de los tiempos y la transformación que la sociedad ha sufrido para llegar a un estado del bienestar, y su influencia directa en como estos protegen a sus trabajadores al finalizar su etapa laboral. Es por tanto el núcleo central de este trabajo, el riesgo común de la vejez, a proteger por los Sistemas de Seguridad Social en ambos países. En este sentido, la obra acomete una radiografía de las pensiones contributivas de jubilación, con un enfoque en su protección real, teniendo en cuenta los avatares económicos y políticos que han sufrido en los últimos años los dos países y que los han llevado a legislar más en orden financiero que humanitario. La situación coyuntural que ambos países viven en torno a la sostenibilidad y mantenimiento del bienestar social unido a la vejez, ponen de manifiesto la conveniencia de este trabajo para poner en relieve un indicador que

hasta ahora ha pesado poco en ambos sistemas, como es el carácter humanitario por encima de cualquier otro. Este es un momento de cambios en ambos sistemas, y, por ello, es importante aportar nuevos parámetros que aporten y sumen reconocimiento a los trabajadores en su vejez, ofreciéndoles toda la protección necesaria por encima de los momentos de crisis económica, es la pretensión de esta monografía.

La autora de este libro la profesora M.^a Asunción López Arranz, estructura la obra en introducción y tres capítulos bien diferenciados, los cuales se dividen a su vez en diferentes apartados. Cada una de la sección da testimonio real de la situación del importante riesgo común que es la vejez y su protección por parte de los sistemas de Seguridad Social, a través de la pensión de jubilación contributiva. Desde el Comienzo de la obra y bajo el epígrafe de “introducción” se desarrolla el concepto de Seguridad Social en España y en Portugal, para centrar los objetivos e intenciones de ambos sistemas en torno a la jubilación contributiva. También, se puede ver como se han desarrollado históricamente ambos sistemas hasta llegar a nuestros días. En el capítulo primero, titulado “La pensión de jubilación como derecho, en la Constitución Española y en la portuguesa”, se analiza la protección que las dos constituciones predicán sobre la pensión de jubilación, y se ve la diferencia tan importante en cuanto al reconocimiento, que la Constitución portuguesa realiza sobre la misma, al desarrollar la jubilación dentro de los derechos fundamentales, mientras que en España, la jubilación se reconoce fuera de los derechos fundamentales, dentro de los derechos económicos con lo que la protección de la misma decae frente a la protección que ofrece la Constitución portuguesa. En el capítulo segundo, titulado “La Ley General de Seguridad

Social española y la Ley de Seguridad Social portuguesa en materia de jubilación”, se desarrolla la regulación del derecho constitucionalmente reconocido en ambos países y se procede a su estudio comparativo. En el capítulo tercero, titulado “Tratamiento jurisprudencial de la pensión de jubilación en España y Portugal”, se analizan las diferentes posturas doctrinales de los Tribunales Constitucionales de España y Portugal, en ellos se puede comprobar como la aplicación de las leyes viene influenciada notablemente por cuestiones coyunturales de política económica.

En la obra se analiza bajo un prisma crítico a las diferentes regulaciones legislativas de ambos países, a las actuales y presumiblemente a las que todavía está por llegar, dadas las circunstancias que las políticas de ambos países están poniendo en práctica actualmente. Se han escrito con mucha emoción estas líneas, para mí es un honor dejar mi homenaje a este serio y ejemplar trabajo que puede servir de vehículo de reflexión a quienes se interesen por la materia de pensiones de jubilación.

CATARINA SANTOS BOTELHO

*Faculdade de Direito
Universidade Católica
Porto (Portugal)*

Introducción

CONCEPTO DE PROTECCIÓN DE LA JUBILACIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL ESPAÑOLA Y PORTUGUESA

1. La Seguridad Social surge como una respuesta colectiva a un conjunto de necesidades socialmente reconocidas, una de ellas la jubilación, consistente en un conjunto de prestaciones en dinero o en especie, únicas o periódicas, dependientes o no y condicionadas a los recursos a título propio o derivado, asumidas por el Estado. La Seguridad Social vincula obligatoriamente a los miembros activos de la sociedad como financiadores directos del sistema a través de contribuciones sociales sobre los rendimientos de su trabajo, teniendo como contrapartida entre otros ser beneficiarios de las prestaciones de jubilación al finalizar su vida activa².

El concepto de Seguridad Social siguiendo a la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU³, es aquel, al cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social, y puede legítimamente exigir la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desenvolvimiento de su persona...”⁴. También, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), desde su misma fundación, consideró como una de sus primeras tareas el establecer normas internacionales en el campo de la Seguridad Social. Así, en 1952, el convenio núm. 102⁵, estableció la norma mínima de Seguridad Social, en él se recoge que “todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de

vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte”. En la escena europea, el trabajo de la Comunidad Económica Europea fue tendente a armonizar los sistemas existentes en los países miembros del mercado común lo que tuvo importantes consecuencias. De manera que, para el Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, la Seguridad Social se refiere sólo a la tutela del trabajador subordinado. En la “Carta social de Europa” aprobada por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa en Estrasburgo en julio de 1961, ratificada en Turín el 18 de octubre de 1961, define la Seguridad Social como el ordenamiento que garantiza al trabajador y a sus derechos-habientes, la satisfacción de las necesidades causadas por los eventos previstos en el Convenio Internacional del trabajo número 102, con derecho a prestaciones al menos iguales a las del Convenio de referencia.

2. En España el término de Seguridad Social es introducido en el ordenamiento positivo por el Decreto de Reforma del Instituto Nacional de Previsión, de 14 de julio de 1950. Se confirma después en el Decreto de 1957, pasa a la Ley Fundamental del Reino con los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958, culminando en la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963.

Dentro de un concepto amplio de Seguridad Social, caben todas las medidas que tienden a garantizar una cobertura contra toda suerte de riesgos individuales emanados de la mera existencia y de la convivencia humana. En otras palabras, protección de toda persona de cualquier estado de necesidad⁶. Otra concepción, considera como Seguridad Social al conjunto de normas jurídicas (administrativas, laborales y económicas) que comprenden no sólo la previsión social, sino también

medidas de asistencia y de política social. También, se puede conceptualizar la Seguridad Social con las medidas adoptadas para remediar las consecuencias económicas desfavorables procedentes de riesgos previsibles de naturaleza estrictamente laboral⁷.

Además, se puede definir como un conjunto sistemático de normas que regulan la actividad estatal y profesional para el remedio de situaciones de necesidad, previamente delimitadas, de los trabajadores por cuenta ajena, autónomo y asimilado, y de sus variables familiares que reúnan los requisitos establecidos, ya a modo general, como particular para cada contingencia, mediante prestaciones⁸.

Actualmente en el derecho español, en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)⁹, se determina el derecho “de los españoles a la Seguridad Social, establecido en el artículo 41 de la Constitución, que se ajustará a lo dispuesto en la presente ley”¹⁰. Así, se configura el sistema de “la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad”¹¹. Y, señala que “el Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta, por cumplir los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta ley”¹².

En definitiva, el concepto, siguiendo a lo dispuesto en el artículo 2 LGSS, la Seguridad Social es un sistema

arbitrado por los poderes públicos para garantizar a las personas incluidas en su ámbito, y a sus familiares y asimilados, la protección adecuada frente a las contingencias y situaciones legalmente previstas, de acuerdo con los requisitos fijados por el legislador¹³. Para Alonso Olea, es un “conjunto integrado de medidas públicas de ordenación de un sistema de solidaridad para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables” añadiendo que “tales medidas se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de rentas”¹⁴.

3. Para el derecho portugués, el sistema de Seguridad Social es aquel que organiza a escala de todo el Estado la sustitución y garantía de los rendimientos individuales y de las familias, a prestación de cuidados en la salud y de asistencia social creando una red de prestación social para las sucesivas generaciones. El Estado desempeña un papel central como intermediario y regulador de las transacciones entre generaciones. En el caso de la tercera edad consiste en la retirada definitiva de la vida activa con la seguridad de rendimientos y bienestar a través de esquemas de pensiones y del acceso a cuidados de salud y asistencia organizados sobre el patrocinio del Estado¹⁵. La Ley 4/2007 de 16 de enero, por la que se aprueban las bases del sistema de Seguridad Social portugués¹⁶, lo define señalando que “todos tienen derecho a la Seguridad Social”¹⁷ y que el derecho a la Seguridad Social es llevado a cabo por el sistema y ejecutado en los términos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales aplicables y en la presente Ley”¹⁸. En cuanto al sistema de pensiones señala que “viene a garantizar, en base al principio de solidaridad

de base profesional, las prestaciones pecuniarias substitutivas de rendimientos de trabajo perdido como consecuencia de eventualidades legalmente definidas”¹⁹.

El sistema de Seguridad Social portugués se fundamenta sobre el principio de la universalidad, que garantiza el derecho de todas las personas a la protección social prevista. Se compone a su vez de tres sistemas: el sistema de protección social de la ciudadanía, el sistema de seguro y el sistema complementario. El primero de ellos es el referente al de la protección de las personas en situación de pobreza y exclusión social. El sistema de seguro se basa en cotizaciones obligatorias abonadas por los asalariados y las empresas. Ofrece determinadas prestaciones en metálico, que sustituyen la pérdida o reducción de ingresos como es el caso, entre otros, del de vejez. Este sistema se compone de los siguientes regímenes: régimen general de la Seguridad Social, que es obligatorio para los trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia, el régimen voluntario de Seguridad Social, que cubre a las personas aptas para trabajar no incluidas en el régimen obligatorio. Los funcionarios públicos no están incluidos en el régimen general de la Seguridad Social y los abogados están cubiertos por regímenes especiales gestionados por organizaciones específicas. El sistema complementario consiste en un régimen financiado por el Estado, que es un régimen de afiliación voluntaria y personal que tiene por finalidad ofrecer prestaciones complementarias a las que concede el régimen general de la Seguridad Social, regímenes de iniciativa colectiva, que son optativos y están dirigidos a grupos concretos de personas (incluyen los regímenes complementarios profesionales), regímenes de iniciativa individual, que

son optativos y pueden ser planes de ahorro pensión, seguros de vida u otros tipos de seguros.

El sistema portugués de protección social es una organización autónoma en materia jurídica, administrativa y financiera. Está supervisado por el Ministério da Solidariedade e da Segurança Social, (MSSS). Los regímenes y prestaciones de la Seguridad Social (contributivos o no), así como las prestaciones concedidas en el marco de la acción social son administrados por el Instituto da Segurança Social. Este Instituto está formado por: a) El Centro Nacional de Pensões, que se encarga de la administración de las prestaciones a largo plazo a nivel nacional; b) el Centro Nacional de Protecção contra os Riscos Profissionais, que se encarga de administrar a nivel nacional el tratamiento y la rehabilitación resultantes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; c) Los Centros Distritais de Segurança Social, (CDSS), que se encargan de proporcionar y gestionar las prestaciones de la Seguridad Social. El Instituto para la Gestão Financeira da Previdência Social es responsable de la gestión financiera de todos los recursos del sistema²⁰.

. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA Y PORTUGAL

4. En España los seguros sociales nacen por la necesidad de cubrir la pérdida de rentas salariales que acabó convirtiéndose a lo largo del s. XIX en un verdadero problema social y los hechos causantes de dichas pérdidas, accidente o retiro eran riesgos susceptibles de ser asegurados. En este sentido se entabló una política de fomento del aseguramiento voluntario de dicha clase de riesgos mediante la

utilización dos estímulos, el primero a través de la Ley de Accidentes de Trabajo, de 30 de enero de 1900, la cual imputaba al empresario la responsabilidad objetiva, aunque no hubiese mediado culpa o negligencia, por los accidentes ocurridos a sus operarios, imputación que estimulaba el aseguramiento voluntario del patrono, se hace obligatorio por el Real Decreto de 14 de octubre de 1919²¹. Y el segundo estímulo, vino de la mano de la Ley de 27 de febrero de 1908²², la bonificación de pensiones por el Estado a los obreros que voluntariamente concertasen el seguro de retiro administrado por el Instituto Nacional de Previsión, organismo público que dicha Ley creaba, este seguro fue un rotundo fracaso, todo lo contrario que el de accidentes que se hizo obligatorio. Por el Real Decreto de 11 de marzo 1919²³ se creará el seguro obligatorio de vejez obligatorio para los empresarios²⁴. Posteriormente, el seguro de vejez fue regulado por la Ley, de 1 de septiembre de 1939²⁵, que vino a sustituir el régimen de retiro obrero, remediando el abandono en que prácticamente hasta entonces se encontraban los trabajadores al llegar al ocaso de su vida laboral. A éste le siguió el Decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, y preparando un sistema de protección para este último riesgo (SOVI)²⁶. La protección que dispensaban estos seguros pronto se mostró insuficiente, lo que llevó a la aparición de las Mutualidades laborales, organizadas por sectores laborales lo que ocasionó profundas diferencias²⁷.

El Sistema actual viene derivado de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de bases de la Seguridad Social, pretendió crear un sistema de Seguridad Social, donde antes sólo existía un conjunto asistemático de seguros sociales. Posteriormente, se promulgaron y

desarrollaron las siguientes leyes hasta crear es sistema se Seguridad Social actual. Así, la Ley de Bases de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966²⁸, el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social²⁹, el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio³⁰, finalmente, la Ley actual regulada por Real Decreto Legislativo 87/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social³¹.

5. En Portugal la primera Ley que sistematizó el derecho a la Seguridad Social data de 1935. La previsión social fue concebida como organización corporativa, siguió un modelo de los seguros sociales, desarrollados en Europa occidental muchos años antes. Hasta 1962 no se publicó una nueva ley, que reconocía las lagunas del sistema anterior, el sistema se autonomizó en relación a la organización corporativa dejando su estructura basada en criterios profesionales o de actividad económica y el Estado pasó a tener un papel más alargado. Sin embargo, hasta el 25 de abril de 1974 la previsión social no se desarrolló suficientemente, excluyendo a algunos grupos considerables de personas y dejando por contribuir algunas eventualidades, siendo los niveles de prestación muy bajos. Los cambios políticos llevaron a reconocer un derecho universal a la Seguridad Social y alargó el papel del Estado que paso a tener funciones de organizador y coordinador del sistema y el deber de copartícipe en su financiamiento. En 1984 fue publicada la primera Ley de bases de la Seguridad Social³² la cual señala que el sistema viene a proteger a los trabajadores y a sus familias. Posteriormente, se produjeron modificaciones en la misma, sobre todo en las pensiones de vejez, a través del Decreto ley núm. 329/93 por el que se establece el

régimen de protección para la vejez y la invalidez de los beneficiarios del régimen general de seguridad social³³. A partir de mediados de los noventa el argumento era el envejecimiento demográfico para contener el gasto en pensiones. En la primera década del año 2000 se publicaron dos nuevas leyes de bases³⁴, la Ley 17/2000, de 8 de agosto, de Bases del Sistema de Seguridad Social³⁵, que contemplaba la capitalización pública de estabilización del sistema y la Ley 32/2002, de 20 de diciembre, por la que se aprueban las Bases de la Seguridad Social³⁶, que introdujo dos principios fundamentales: el principio de subsidiariedad social, que se asienta en el reconocimiento del papel de las personas y de las familias y el principio de equilibrio generacional, en la asunción de las responsabilidades del sistema. Las dos fueron derogadas por la actual Ley 4/2007 de 16 de enero³⁷, (la cual fue modificada por la ley 83-A/2013, de 30 de diciembre). El Decreto-Ley núm. 187/2007 que aprueba el régimen de protección en caso de invalidez y vejez de los beneficiarios del régimen general de seguridad social, en desarrollo de la Ley núm. 4/2007 que aprueba las bases generales del sistema de seguridad social³⁸.

I. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA Y PORTUGAL EN MATERIA DE JUBILACIÓN

6. El objeto material de la Seguridad Social no escapa al análisis de la política social, de la economía, de las finanzas públicas, de la sociología, de las teorías jurídicas y de las Ciencias políticas, lo cual en modo alguno hace que pierda su connotación ni su identidad dentro del derecho, sino que esto puede ser pensado como un factor de innovación, en definitiva, estamos

ate un proceso de interdisciplinaridad de la Seguridad Social, e incluso transdisciplinar tanto en España como en Portugal³⁹.

La jubilación es una de las prestaciones sobre la que continuamente han versado las reformas de la Seguridad Social en ambos países, sobre todo en lo que afecta a los requisitos de su acceso y a su forma de cálculo, siempre bajo aspectos de recortes. De hecho, la tan traída y llevada crisis de las pensiones, tiene su exposición máxima en la jubilación, dado el impacto de gasto que supone para el sistema y porque en ella se plasma con mayor claridad la configuración de la Seguridad Social, su financiación su forma de reparto, la solidaridad entre los trabajadores en activo y en situación de jubilación. Todo ello conlleva a configurar a la Seguridad Social en un plano de valores económicos tras las últimas reformas sufridas⁴⁰.

Estudiar la parte de jubilación del Derecho de la Seguridad Social al principio del siglo XIX no es indiferente, ya que las circunstancias en que vive la sociedad española y portuguesa pueden parecer iguales en principio, pero dista mucho en sus formas de protección como veremos. El futuro viene marcado por cuestiones como la globalización, la interculturalidad, crisis demográfica, sustentabilidad, sociedad mundial en riesgo, flexiseguridad, género. En el caso de la globalización en materia de jubilación los movimientos migratorios de trabajado han supuesto la necesidad de armonizar las diferentes legislaciones en esta materia, en el caso de la UE y la negociación de convenios con el resto, han provocado múltiples problemas jurídicos.

Por otra parte, los procesos de desregulación y perturbación de los mercados globales tienen una gran

incidencia en la financiación de la Seguridad Social. Nuestra sociedad está en un cambio continuo, al igual que sus riesgos, habiendo por tanto desaparecido el Convenio núm. 102 de la OIT⁴¹. El pleno empleo como pilar del sistema se desmorona por el abundante desempleo de larga duración que estamos sufriendo y que tiene una incidencia importante en la jubilación. Si bien este es un riesgo clásico, ahora es también un novísimo riesgo por la dimensión que ha alcanzado y por la forma en que se ha de abordar. También, en ambos países existe una sociedad pluriforme, en las cuales las incidencias jurídicas y religiosas tienen incidencia, como puede ser el caso de la poligamia⁴². La demografía de un país también tiene una repercusión importante. En materia de sustentabilidad de la Seguridad Social en sus dimensiones económico-financiera y social, unida a las personas que integran la llamada cuarta edad, se lanza al sistema nuevos retos y un nuevo riesgo como es la longevidad, lo que planteará riesgos en la financiación y en lo social⁴³. Esto ha repercutido en un nuevo cambio e incluso en un pensamiento filosófico sobre las pensiones de jubilación que ha motivado la elevación de la edad y la penalización de la anticipación de las pensiones.

De manera que, hay que tener en cuenta la incidencia de la entrada tardía de los jóvenes en el mercado de trabajo, ya que la sociedad del conocimiento y la dedicación a su formación durante años hace que la integración en el mercado laboral sea más tardía, lo que va a producir un importante cambio en el paradigma de las pensiones en cuanto al cumplimiento de sus requisitos impuestos por el sistema para alcanzarlas. Además, el intento de los Estados para apoyar a la familia como método para propiciar la natalidad, se ha visto ineficaz porque no ha fomentado paralelamente